

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03933/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **03933/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a lo ordenado.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** la siguiente información:

- a) Número de oficiales del Departamento de Policía Comunitaria del Ayuntamiento de Toluca que ingresaron y se graduaron;
- b) Número de oficiales del Departamento de Policía Comunitaria se encuentran activos y,
- c) Sueldo neto y bruto con comprobantes de los oficiales del Departamento de Policía de Toluca.

Así, se advierte dentro del expediente electrónico del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta manifestó a través de un oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Toluca, cuántos oficiales comunitarios ingresaron en diciembre del dos mil diecinueve y cuántos oficiales se encuentran activos hasta el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte, así como el sueldo bruto y neto quincenal anual que se les proporciona, de igual manera se adjuntó un documento electrónico que contiene un recibo de nómina de los (mil trescientos tres) 1,303 policías comunitarios que señala el **SUJETO OBLIGADO** tener activos al treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte, así como un documento en formato Word en el cual refiere que se confirmó la clasificación de los datos personales en sesión de Comité de Transparencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que no se había entregado la información completa.

Bajo ese tenor, del análisis de las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando

entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

a) *Recibos de Nómina de los (mil trescientos dos) 1,302 oficiales comunitarios que están activos en el Departamento de Policía Comunitaria del Ayuntamiento de Toluca al (treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte).*

*Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del RECURRENTE.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comentario; difiero respecto a que no se haya abordado dentro de la resolución la totalidad de los requerimientos formulados en la solicitud de información del particular.

Lo anterior, toda vez que no se advierte que se haya pronunciado la Ponencia Resolutora en el análisis de la resolución del recurso de revisión respecto del número de cadetes graduados.

Es por lo anterior, que se debe precisar que las resoluciones que emite este Órgano Garante deberán apegarse al principio de exhaustividad, es decir, se deberá abordar y

atacar la totalidad de las constancias que se encuentren dentro del expediente y de esa manera agotando punto por punto hasta llegar a una deliberación final.

Lo anterior se sustenta con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, siguiente

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2005968*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)*  
*Página: 1772*

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

*El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la*

*más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

*Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”*

Lo anterior, a fin de dar certeza jurídica a las partes, atendiendo a lo señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

**Artículo 9.** *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

Atento a lo anterior, podemos advertir que como Órgano garante debe abordar y agotar cada punto o pretensión que realicen los ciudadanos a través del derecho de acceso a la información, a fin de satisfacer sus requerimientos.

Por lo tanto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que se debieron analizar todo los puntos formulados por el particular dentro de la solicitud de información pública en la resolución de mérito; lo anterior, con el fin de actuar bajo el principio de exhaustividad.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 03933/INFOEM/IP/RR/2020, aprobado el cinco de noviembre de dos mil veinte.

YSM/EJCA